

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2023 01698 00.
Accionante.	Orfilia Baquero Espitia
Accionado.	Juez 17º Civil del Circuito de Bogotá D.C.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la señora Orfilia Baquero Espitia contra la Juez 17º Civil del Circuito de Bogotá D.C., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad¹, al interior del trámite del proceso Divisorio No. 110013103016 **201600695** 00 adelantado por la aquí accionante contra Manuel Baquero Espitia y otro.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La accionante mencionada, depreca el amparo y, por ende, pretende que se le amparen los derechos fundamentales atrás citados, dado que al haber dictado los autos fechados 25 de julio de 2022 y 17 de febrero de 2023, en los cuales (i) evacuó unas etapas procesales “control de legalidad, conciliación e interrogatorio del demandado” y, (ii) reprogramó fecha y hora para llevar a cabo “continuación de la audiencia iniciada el 25 de julio de 2022...” señalando el día ocho (8) de agosto de 2023, a las 9:00 A.M., estimó que le vulneró éstos.

2.2. Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos que se compendian así:

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 28 de julio de 2023, Secuencia 6517.

2.2.1. Que, entabló PROCESO DIVISORIO a través de apoderada judicial desde el año 2016, correspondiéndole por Reparto al Juez 16 del Circuito de Bogotá inicialmente.

2.2.2. Que, dicho funcionario dictó sentencia, conforme a los artículos 372 y s.s. del C.G.P., el 12 de diciembre de 2018.

2.2.3. Que, la demandada impugnó la sentencia, concediéndose el RECURSO DE APELACIÓN ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-, Juez Colegiado que encontró vicios procedimentales en la actuación surtida, al no haber corrido traslado a las partes para alegatos de conclusión; por ende, decretó la nulidad de lo actuado en dicha audiencia, tal como consta en auto fechado 5 de marzo de 2018.

2.2.4. Que, lo ordenado por el superior fue obedecido el 9 de abril de 2019, precisando

*“Parte Resolutiva # 1º) “Reconocer LA NULIDAD de pleno derecho de lo actuado dentro del presente proceso a partir del 3 de diciembre /17, **SIN PERJUICIO DE LA VALIDEZ DE LAS PRUEBAS**” (Mayúsculas y negrilla fuera de texto).”*

2.2.5. Que, teniendo en cuenta los términos para dictar sentencia (artículo 121 del C.G.P.), el Juez de primera instancia citado, perdió competencia para continuar conociendo del proceso, y por tal razón remitió el expediente a su homólogo Juez 17 Civil del Circuito, para que continuara conociendo del legajo.

2.2.6. Que, por auto del 28 de agosto de 2019, el Juez 17 avoco conocimiento, precisando en el numeral 2º de la parte resolutive de dicho proveído que, acorde con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 138 del C.G. del P., las pruebas practicadas dentro de la actuación tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas y se mantendrán las medidas cautelares; es decir, que tanto la Juez 16 Civil del Circuito como su homólogo siguiente, reconocieron en derecho la totalidad de las pruebas surtidas dentro del debate procesal.

2.2.7. Que, en audiencia llevada a cabo el 25 de julio de 2022, el juez accionado revocó lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá al desatar la apelación en contra de la sentencia proferida por la juez 16 Civil del Circuito de Bogotá, en cuanto a dejar válidas las pruebas recaudas, ratificando su errada interpretación en auto calendado 17 de febrero de 2023, donde ordenó **“RECAUDAR LAS PRUEBAS QUE SE VIERON AFECTADAS POR LA NULIDAD DECRETADA EN SEGUNDA INSTANCIA”** (Mayúsculas y negrilla fuera de texto)

2.2.8. Que, como se observa, las pruebas son esenciales, por cuanto son testimonios, que aparecen debidamente registradas en la audiencia Pública

y fueron recibidas con las formalidades que señala el inciso 2º del artículo 138 del C.G.P.

2.2.9. Que, es evidente, que al día de hoy estas pruebas al ser nuevamente recepcionadas y/o practicadas estarían en flagrante contradicción con los principios rectores de la Prueba testimonial que señala el Código General del Proceso en el capítulo 5, arts. 208 al 225, en particular en cuanto a su valor probatorio, eficacia y especialmente espontaneidad para efectos probatorios.

3. RÉPLICA

El **Juez 17º Civil del Circuito** de esta Ciudad, informó que, de entrada, es evidente que la tutelante confunde el auto que ordena la venta en el proceso divisorio con una sentencia, puesto que la providencia del 12 de diciembre de 2017 proferida en audiencia no es una sentencia sino el auto por medio del cual se decreta la venta del bien objeto de división, tal como lo consagran los artículos 407 y 409 del Código General del Proceso.

Ahora bien, es necesario precisar que la mencionada providencia fue objeto del recurso de apelación en el efecto devolutivo concedido ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, autoridad que por auto del 5 de marzo de 2018; con ponencia de la Doctora Julia María Botero Larrarte, declaró la nulidad de todo lo actuado en la referida audiencia; es decir; que aquella incluye las pruebas practicadas en la mencionada vista.

Es más, en las consideraciones expresamente señaló la decisión, lo siguiente “(...) *Sin embargo, revisadas las diligencias se advierte que en el caso concreto se configuró la causal de nulidad señalada en el numeral 6º del artículo 133 del C.G.P., la cual no puede ser saneada con la actuación descrita en el párrafo anterior. (...) Lo anterior indica que, en virtud de la concentración prevista como característica del régimen de la oralidad, el trámite de la apelación del auto de que trata el artículo 409 del C.G.P., debe adelantarse en la audiencia convocada para ello y ante el juez que la dirige, sin que haya lugar a que en el trámite de la segunda instancia se subsane lo referente al traslado de la alzada promovida.*”.

Así las cosas, nótese que en la referida providencia la ponente otorga la condición de insaneable a la referida nulidad lo cual dista del párrafo del artículo 136 del C.G.P. Por lo que ir en contravía de lo dispuesto por el superior si configura causal de nulidad insaneable tal como lo predica la referida norma procesal.

Es el anterior motivo lo que llevó a la Juez 16 Civil Circuito que conocía del proceso, proferir auto del 3 de abril de 2018 convocando audiencia para llevar a cabo las pruebas decretadas en auto del 14 de agosto de 2017, como expresamente lo señaló: “*Con miras a llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 409 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 3 p.m. del*

día 25 del mes de julio del año en curso, donde se **practicaran (sic) las pruebas dispuestas en auto del 14 de agosto de 2017 (fls. 135 y 136, c1.)**.

En armonía con lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 ídem, se insta a los abogados de las partes para que comuniquen y hagan comparecer a sus mandantes a la diligencia indicada como a los testigos, acudiendo con la debida instrucción para todas las etapas que en la diligencia se practiquen”

Vista publica, que se realizó de forma parcial el 25 de julio de 2018; donde la juez que perdió competencia decretó dictamen pericial oficioso y recibió el interrogatorio al demandado Manuel Alfonso Baquero Espitia. Por lo anterior, la providencia del 9 de abril de 2019, con la cual la Juzgadora del Par 16 declaró la pérdida de competencia, es ajustada a derecho, puesto que no se equivocó al señalar que las pruebas practicadas en legal forma, ostentan validez ajustando dicho razonamiento a los postulados del canon 138 del C.G.P., como en efecto lo reconoció este Juzgado en auto del 28 de agosto de 2019 que asumió la competencia y en providencia posterior del 5 de diciembre del mismo año, convocó a audiencia.

Así las cosas, es evidente que la tutelante parte de su erróneo entender y afirma que las pruebas recaudadas el 12 de diciembre de 2017 son válidas, cuando lo cierto es que el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, declaró la nulidad con carácter de insaneable incluyendo las pruebas practicadas en otrora oportunidad, por lo que no queda otro camino que rehacer la actuación aunque la accionante difiera de éste, el cual valga precisar, no fue objeto de reproche en la oportunidad debida; esto es, en el término de ejecutoria de la providencia emanada de la Honorable Sala que así lo decretó ni en audiencia del pasado 25 de julio de 2022. Amén que en cualquiera de los escenarios ha operado el fenómeno de falta de inmediatez.

En síntesis, los mencionados hechos se rechazan por que la accionante parte de una petición de principio, es decir; la tutelante afirma que las mencionadas pruebas deben ser tenidas en cuenta, olvidando el razonamiento que el superior funcional expresó en la providencia que declaró la nulidad insaneable de dichas actuaciones.

Finaliza, proponiendo oposición a la prosperidad del amparo deprecado por la señora Orfilia Baquero Espitia, por las siguientes razones:

Porque media inexistencia de vía de hecho, como quiera que la actuación adelantada no es caprichosa o desligada de la normatividad que determine una causal de procedencia de la acción de tutela.

A más de no evidenciarse amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de la petente que amerite una protección por esta vía, máxime que

“el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia” (CSJ STC 7 Mar. 2008, rad. 2007-00514-01)

Además, como se ha insistido a lo largo de este informe

“la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural” (CSJ STC 28 Mar. 2012, rad. 00022-01; reiteradas en STC14250-2018)

Por último, no se observa que la motivación que se hizo en audiencia del 25 de julio de 2022, hubiere sido oscura o caprichosa.

Porque falta el principio de subsidiariedad, ya que la tutelante, no presentó recurso ordinario, ante la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que declaró la nulidad de lo actuado con carácter de insaneable, por lo que el tema propuesto en esta tutela incumple con tal requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, al no haber agotado todos los recursos que tenía la actora.

Porque acceder a la petición de la actora es incurrir en la causal 2ª del artículo 133 del C.G.P., la cual es insaneable -parágrafo artículo 133 del C.G.P., toda vez que, olvida la tutelante el razonamiento que el superior funcional expresó en la providencia del 5 de marzo de 2018, que declaró la invalidez insaneable de dichas actuaciones. Por lo que este Juzgador no podía ir en contravía de lo señalado por el superior funcional, lo que implica que acceder al pedimento evocado, es incurrir en la causal 2ª del artículo 133 citado, dado que, en el fondo, la inconformidad estriba contra dicha decisión y no otra.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco constitucional, legal y jurisprudencial en torno a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales por configuración de vías de hecho.

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las

autoridades públicas o de los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.²

Ahora bien, como el mecanismo se formuló contra decisiones judiciales, debemos recordar las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra éstas; así la Corte Constitucional ha establecido que se dividen en dos grupos, a saber: uno, denominado ‘generales’, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, otro, los denominados ‘especiales’, mediante las cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Respecto a los generales, se tienen los siguientes: “(i) *Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;* (ii) *Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable;* (iii) *Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;* **(iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna;** (v) *Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados;* y (vi) *Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”.* (Resalta la Sala)

Y en cuanto a los especiales son: “a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, **c. Defecto fáctico**, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución” (Sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006). (Resalta la Sala)

4.3. Caso concreto.

4.3.1. Descendiendo al caso *sub examine*, pretende la accionante, a través de esta especialísima vía, y en amparo de sus derechos fundamentales, se deje sin valor ni efecto la providencia adiada 25 de julio de 2022, y las demás actuaciones que de ésta se desprendan y, en su lugar, se ordené al juez fustigado decrete la validez de las pruebas recabadas por la Juez 16

² Corte constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

Civil del Circuito de Bogotá en audiencia llevada a cabo el 12 de diciembre de 2017.

4.3.2. Ahora bien, de la revisión del expediente digital 11001 3103 016 2016 00695 00³, se tiene que:

El Juez 17º Civil del Circuito de esta Ciudad, conoce del proceso de divisorio instaurado por la aquí accionante, contra Manuel Baquero Espitia y Otro.

Ahora, en lo que se refiere al auto que decretó la nulidad en segunda instancia), se tiene que el 5 de marzo de 2018, la Magistrada Ponente, resolvió:

“Primero: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 15 de febrero de 2018 emitido por este Despacho.

Segundo: Declarar la nulidad de todo lo actuado en la audiencia realizada el 12 de diciembre de 2018 por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

Tercero: Devolver el expediente al juzgado de origen para que quien funja como su titular reanude la actuación, de conformidad con los lineamientos contenidos en la motivación de esta decisión.”

Dicha providencia no fue objeto de súplica ante los Magistrados de la Sala, como tampoco objeto de aclaración y/o complementación de las obras consiguientes en el plenario.

Igualmente, que el 25 de julio de 2022, «*archivo 11 Expediente digital Juzgado 17 civil del circuito*» el juez citado, ordenó:

“Auto (3): (i) Debo hacer caso a lo dispuesto el 5 de marzo de 2018 y recaudar nuevamente las pruebas que fueron afectadas por la nulidad decretada en 2ª instancia. (ii) como quiera que ni los testigos e la parte demandante se encuentran ni los de la parte demandada se encuentran., entonces sin duda es menester y es necesarios escucharlos, razón por la cual en auto separado y buscando la fecha más cercana posible habrá de convocarse a nueva fecha de audiencia para recaudar las pruebas de cara a que no se queden sin material probatorio ni la parte demandante ni la pasiva.

La parte activa repone el auto. La pasiva no recurre. Se da traslado de la reposición.

Auto resuelve reposición (4): No es posible acceder a lo solicitado.

Decisión notificada en estrados. No se propone recurso alguno. Cobra ejecutoria inmediata”

Bajo tal panorama, debe señalarse que el presente mecanismo constitucional no tiene vocación de prosperidad, dado que no se cumple con el requisito de inmediatez porque la decisión adoptada por el Juez 17

³ Expediente de Tutela digital, carpeta “01Cuadrno de Segunda Instancia - ExpedienteJuzgado17CivilCircuito”.

Civil del Circuito de Bogotá en audiencia llevada a cabo el «25 de julio de 2022» (archivo 11 Expediente Digital – Juzgado 17 Civil Circuito) en donde ordenó, recaudar nuevamente las pruebas que fueron afectadas por la nulidad decretada en 2ª Instancia, supera el lapso razonable de los seis (6) meses, establecido por nuestro máximo órgano de cierre ordinario, en sede de tutela (STC12196-2014, 11 sep. rad. 01892-00; reiterado en STC10258-2015, 6 ago. 2015, rad. 2015-01691), a más, no se estableció que lo decidido constituye una vía de hecho, dado que por ningún lado se acreditó la naturaleza grosera y pretuberante del defecto presente en la actuación judicial, explicación suficiente, para decir que hay ausencia de un perjuicio que exija el remedio inmediato solicitado. (sentencias T-013/2005 y 491/2009).

A ello se agrega, que el Juez Constitucional no está llamado a intervenir en asuntos que son de conocimiento del Juez natural, máxime cuando el proceso aún se encuentra en curso, lo que torna prematuro e improcedente la salvaguarda implorada, porque aún no se ha llegado al estanco procesal en el que deba ser resuelta de tajo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, ha expresado que:

“este medio de resguardo no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas” (STC3807-2018, 20 mar. 2018, Rad. 2018-00327-01; CSJ STC, 2 jun. 2020, Rad. 2020-00195-01).

4.3.3. Ahora bien, si en gracia de discusión, no se estuviera de acuerdo con las razones por las cuales el Juez de instancia no tuvo por válidos los testimonios recaudados en audiencia de 12 de diciembre de 2017, ello no es motivo para calificarlo como desatinado y menos lesivo de las prerrogativas constitucionales de la parte accionante, puesto que la reseñada determinación consigna un criterio legal y, además, se advirtió que de acceder a la petición de la actora sería incurrir en la causal 2ª del artículo 133 del C.G.P., la cual es insaneable a las voces del parágrafo del artículo memorado.

Amén de que, los argumentos esbozados por el funcionario de conocimiento se ciñeron a las normas aplicables al caso y a un criterio razonable y no es dable afirmar que se haya configurado una vía de hecho. En ese contexto, no puede abrirse camino el amparo como medio excepcional de protección, pues las conclusiones a las que llegó se compartan o no, encuentran sustento en las normas que regulan la materia, y en jurisprudencia reiterada que determina.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado con ahínco que *“no se puede recurrir a esta vía para imponer al fallador ordinario una particular interpretación del contexto jurídico escrutado o un enfoque de la normativa aplicada que coincida con el de las partes, porque es precisamente en ese campo en donde se expresa con mayor fuerza su independencia. Ciertamente, aunque se discrepara de lo resuelto, no por ello puede abrirse camino la prosperidad de la protección constitucional, pues para [eso] es necesario que la fustigada providencia se encuentre afectada por errores superlativos y desprovistos de todo fundamento objetivo, situación que no ocurre en el sub-lite”*. (CSJ - STC6850-2022)

4.3.4. Fuera de ello, queda desvirtuado la existencia de un perjuicio irremediable que pudiera ameritar un pronunciamiento en sede de tutela, pues estudiar el fondo del asunto implicaría, *se itera*, reemplazar al juez natural, a quien le correspondía zanjar el cuestionamiento aquí planteado; lo que conlleva a denegar el amparo pretendido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., actuando como Juez Constitucional y administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por la señora Orfilia Baquero Espitia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d564dae395b0c90c6737cfc943b29a4e6e6e28cc2a22a5ddbcc45f98a9a2cb2**

Documento generado en 04/08/2023 08:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada TRES (3) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202301698 00** formulada por **ORFILIA BAQUERO ESPITIA.**, contra **JUEZ 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO Y A:

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 11 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 11 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda Malagón
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

